



Universidad Monteávila  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
Justicia y Jurisdicción Constitucional

**El debido proceso; un principio o derecho. Un estudio hermenéutico para su  
conceptualización.**

Autor:  
Nemesio Cedeño

Tutor:  
Luis Melo

Caracas, mayo de 2010

**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**  
**Coordinación de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

El debido proceso; un principio o derecho. Un estudio hermenéutico y su  
conceptualización.

Trabajo especial de grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal  
Constitucional

AUTOR:  
Nemesio S. Cedeño M.  
TUTOR:  
Luis Melo  
Mayo de 20010

**RESUMEN**

La nueva cultura jurídica engloba, bajo la denominación de del debido proceso, un conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establece los límites al poder jurisdiccional del estado para afectar los derechos de las personas. El derecho al debido proceso, incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 49, su contextualización y unificación de criterios en cuanto la delimitación de una definición clara por parte de los procesalistas no ha sido posible. Por otro lado, el debido proceso, concebido actualmente de rango constitucional, y ante la ambigüedad en su definición, en contrasta al amplio abanico judicial de aplicación, se propone un estudio hermenéutico para conceptualizar -en el contexto de la teoría tridimensional del derecho de Reale- el debido proceso, mediante un análisis heurístico de documentos doctrinales y jurisprudenciales, en especial la venezolana, esto con el propósito de consagrarlo, bajo criterios de racionalidad jurídica -bien como un principio derecho procesal ó como derecho de rango fundamental, esto ante la posibilidad del desarrollo de un código procesal constitucional venezolano, visto la diversidad de procesos constitucionales planteados en el nuevo texto fundamental, así como su desarrollo jurisprudencial por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que implica la urgencia de no solo del desarrollo de un instrumento normativo de estos procesos, sino -ante lo trascendente del debido proceso y más en el ámbito constitucional- de desarrollar los principios rectores del mismo tomando en consideración el posicionamiento jurídico global constitucional del debido proceso, de allí el tema y título seleccionado; con lo cual, se espera hacer un aporte en la génesis de esta disciplina.

Debido proceso – Derecho Procesal constitucional – Código Procesal  
Constitucional.

## Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo I. Planteamiento del Problema .....	4
1. Justificación .....	4
2. <i>Estado del arte</i> .....	5
3. Marco Contextual .....	11
4. Objetivos de la investigaciónn .....	11
4.1. Objetivo general .....	11
4.2. Objetivos específicos .....	12
Capítulo II. Marco metodológico.....	13
Capítulo III. El debido proceso y contextualización .....	17
1. Abordaje histórico del debido proceso – génesis y evolución en el derecho. ....	17
2. El debido proceso en el marco del derecho comparado – abordaje doctrinal como fuente informadora en el derecho venezolano. ....	23
3. La noción del debido proceso en la doctrina y jurisprudencia patria – conceptualización. ....	32
4. El debido proceso – confluencia de principios hacia una visión tridimensional del debido proceso .....	39
Capítulo IV. El debido proceso en el marco del derecho procesal constitucional .	48
1. Concepción del debido proceso en los códigos procesales latinoamericano. ....	48
2. El debido proceso y su inserción en la génesis de un Código Procesal Constitucional Venezolano – debido proceso y procesos constitucionales.	52
2.1. <i>Los procesos constitucionales y la jurisdicción constitucional venezolana – una visión y justificación hacia la codificación.</i> ....	2

2.1.1. Procesos constitucionales de protección a la libertad y demás derechos constitucionales. ....	53
2.2.2. Los procesos constitucionales orgánicos.....	63
3. Principios formadores del proceso en la gesta de un Código Procesal Constitucional Venezolano. ....	71
a) Supremacía y proceso:.....	73
b. especificidad en la jurisdicción: .....	76
c. autonomía jurídica: .....	77
d. Oportunidad .....	79
e) Cosa juzgada y ejecutoriedad .....	80
f) Derecho a una sentencia fundada .....	81
Conclusiones.....	84
Bibliografía .....	

## INTRODUCCIÓN

En la concepción y conceptualización del debido proceso, éste se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.

En este sentido, la gran alteración que sufre el concepto repetido del debido proceso se relaciona con el tiempo cuando se expresa. Mientras la tradición ideológica lo muestra como un concepto abstracto que persigue la perfección de los procedimientos evitando la arbitrariedad o la sin razón; el ideal moderno lo emplaza con una dinámica que diluye la fijación de contenidos. Tiene, en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

La modificación sustancial se da, asimismo, en el ethos dominado por los deberes, antes que por las exigencias individuales o propias del derecho subjetivo. El debido proceso, ahora enmarcado en lo constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.

En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. Bajo esta premisas, ya no se está hablando más de reglas, ni de principios, sino de una complejidad que trasciende al derecho, de allí que en este estudio, se busca analizar la evolución conceptual del dicho concepto, desde sus inicios hasta el posicionamiento como derecho fundamental, desde una óptica de la teoría, tridimensional del derecho con lo que se hace a un lado la percepción dual que de dicho principio u derecho se ha

mantenido.

En esta oportunidad se presente el siguiente trabajo cuyo propósito es contextualizar principio del debido proceso previsto en la Constitución de la República Bolivariana desde la perspectiva y criterios jurídicos sostenidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y para ello, el estudio se estructuró en los siguientes Capítulos:

El capítulo I: El cual contiene el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la justificación de la investigación y por ultimo los alcances de la misma.

El capítulo II: En este capítulo se describe el marco metodológico, el tipo y diseño de la investigación, la orientación y matriz epistémica de la investigación y la necesidad de aplicar la hermenéutica jurídica como parte del método a desarrollar

El Capítulo III: en esta sección, se realizó un abordaje en la génesis e historia del debido proceso en al ámbito jurídico, así como también, el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que ha tenido en el marco del derecho comparado, para así establecer los criterios de la jurisprudencia patria y la doctrina nacional, en cuanto a la concepción del debido proceso y finalmente, circunscribir conceptualmente al debido proceso bajo la óptica de la teoría tridimensional del derecho, vista su categorización en campo de los derechos fundamentales.

El Capítulo IV: analizado conceptualmente el debido proceso y su constitucionalización, se evalúan los procesos constitucionales en el contexto del derecho comparado, tomando en consideración las regiones donde se han instrumentalizado un código procesal constitucional, para luego describir evaluar, en el contexto venezolano, los procesos constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico ante una nuevo sistema constitucional, luego de la promulgación de la Constitución de 1999, y posteriormente proponer algunos principios que han de abrazar el debido proceso ante la necesidad de Código Procesal Constitucional, en virtud de los procesos constitucionales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente se refieren algunas conclusiones y se incorpora además a este estudio, las referencias bibliográficas

## **CAPÍTULO I**

### **Planteamiento del problema**

#### **1. JUSTIFICACIÓN**

En la génesis del término del debido proceso, éste procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" , aunque su nacimiento se remonta en la "Magna Carta Libertatum", texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra y cuyo principal propósito fue procurar tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto.

En la actualidad el debido proceso está recogido en diferentes instrumentos, todos con el fin de asegurar los derechos del ciudadano frente al poder judicial y así, establecer límites al poder jurisdiccional del estado para afectar los derechos de las personas. Entre los instrumentos en el que el derecho al debido proceso está recogido expresamente, se pueden citar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, e incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 49 y 51.

El debido proceso, para algunos autores e incluyendo la doctrina patria, lo consideran como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Sin embargo, el alcance y definición del debido proceso no está plenamente



claro, lo que crea ambigüedades en el marco de aplicación, de allí la propuesta de realizar un análisis hermenéutico jurídico a dicho principio, a fin de establecer en un naciente código procesal constitucional, su posible incorporación y determinar si se trata de un simple principio o derecho en el ámbito del derecho procesal.

## **2. ESTADO DEL ARTE**

La construcción de un estado del arte es, por lo general, útil para situar la disciplina en presente y futuro.

Un estado del arte, experiencia acumulada o universo del discurso, es según Ávila Ortiz, la explicación de la evolución y actualidad del conocimiento científico respecto de un objeto de conocimiento, a partir del examen de la literatura profesional correspondiente.

El estado del arte nos permite conocer la biografía científica de un objeto de conocimiento para saber cómo se originó el estudio de ese objeto y como se ha venido desarrollando el saber sobre éste en el tiempo y en el espacio, es decir, en diversos momentos y países o contextos. Así, es posible alcanzar una noción muy aproximada de la historia del conocimiento sobre ese objeto, evaluar las formas o métodos con los cuales se le ha pretendido conocer, y trazar diagnósticos y perspectivas para su estudio a fin de aumentar la frontera del conocimiento existente sobre el objeto de estudio y generar nuevas líneas de investigación, o bien, ajustar las existentes.

De la modalidades bajo las cuales se puede construir el estado de arte, están las bibliográficas descriptivas, bibliográfica analítica y bibliográfica sociológica, entendiéndose la primera como:

En esta modalidad se describen, los títulos, autores y datos editoriales de las obras producidas sobre el objeto de conocimiento para saber cuáles son los antecedentes bibliográficos, o bien, el universo representativo o más relevante de estudio sobre dicho objeto

Contextualizado el estado del arte, en el presente trabajo metodológicamente se circunscribe en la bibliográfica descriptiva, y para tales

efectos se desglosa a continuación en presente y futuro, la conceptualización del debido proceso y su abordaje jurisprudencial como punto de inicio en su evaluación como principio o derecho, a la luz de la hermenéutica jurídica.

En este contexto, se inicia presentando el concepto del debido proceso, como lo redacta el Magistrado Rodolfo Piza Escalante (1992), envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce –cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano–, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

El concepto del debido proceso, en el marco de la tradición británica, y muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado tres grandes sentidos:

a) El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;

b) El del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y

c) El del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

En la legislación venezolana, está contemplado en el artículos 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Artículo 49 de la vigente Constitución reza:

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y*

*de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*

*2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

*4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

*5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

*7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

*8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".*

El artículo 51 ejusdem, señala:

*“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.*

Al respecto, La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a señalado que:

*El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva (15-11-2001).*

El propio Supremo Tribunal, con relación al derecho de defensa señala en decisión de Sala Político Administrativa de fecha 26-06-2001 que “se concibe el derecho a la defensa, entre otras manifestaciones, como el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real

seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo.

Asimismo, se ha sostenido doctrinariamente que la defensa tiene lugar cuando el administrado tiene la posibilidad de presentar pruebas, las cuales permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración y finalmente, con una gran connotación, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el debido proceso es concebido como una noción compleja, de la cual, según las jurisprudencia señaladas, éste puede visualizarse en dos dimensiones: una procesal y otra sustancial, sustantiva o material.

La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera. Por otra parte, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso, la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido.

Al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso en Venezuela, puede observarse que nuestro Máximo Tribunal no ha recorrido las sendas de la noción de debido proceso sustantiva y se ha conformado con precisar que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros. Igualmente, afirma la necesidad del debido proceso

como instrumento que garantiza el derecho a la defensa y posibilita la tutela judicial efectiva.

Contextualizado en nuestro ordenamiento jurídico el debido proceso y ante un posible surgimiento de un Código Procesal Constitucional, como se consagraría este principio en dicho instrumento. Sería suficiente consagrarlo como un principio más, plenamente garantista, o se incorpora como una verdadera institución de en el derecho Procesal. Para ello, se abordará, a fines de contextualizar, el concepto de institución, como se construyen, y su posible incorporación en la propuesta de codificación procesal constitucional, considerando que las instituciones jurídicas constituyen uno de los elementos estructurales que la ciencia del derecho debe estudiar, es menester evaluar desde esta figura jurídica el principio constitucional del debido proceso.

### **3. MARCO CONTEXTUAL**

Con el presente trabajo, se busca revisar y redimensionar los criterios bajo el cual, la jurisprudencia patria ha contextualizado el derecho del debido proceso, pero desde la óptica de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, esto en virtud de que, luego de su análisis, se pretende determinar como se consagraría a la luz de un naciente Código Procesal Constitucional.

Además de evaluar los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal, se aspira valorar el debido proceso en el marco del derecho comparado, haciendo uso de los diferentes instrumentos jurídicos que consagran dicho principio. Así mismo, se plantea mediante una abordaje conceptual y metodológico, determinar si los elementos que constituyen las instituciones jurídicas, aplican al principio del debido proceso y, de esta manera, redimensionarlo y consagrarlo en el surgimiento de un código procesal constitucional venezolano.

De lo ante expuesto, el estudio a realizar, representa más que una evaluación a un principio, representa un ejercicio académico que puede constituirse como un aporte a una nueva disciplina, el derecho procesal constitucional venezolano.

## **4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### 4.1. Objetivo general:

Contextualizar el principio del debido proceso previsto en la Constitución de la República Bolivariana desde la perspectiva y criterios jurídicos sostenidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

### 4.2. Objetivos específicos

Conceptualizar el principio del debido proceso previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Evaluar la dimensión sustancial y adjetiva del debido proceso en el contexto del derecho procesal constitucional.

Configurar en la dimensión tridimensional el principio del debido proceso previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la génesis de un código Procesal Constitucional venezolano.

Proponer principios informadores el debido proceso en la construcción del código procesal constitucional venezolano bajo las premisas conceptuales de la visión tridimensional del debido proceso.

## CAPITULO II

### MARCO METODOLOGICO

#### **I. Consideraciones generales.**

En toda investigación es necesario incorporar elementos de orden metodológico e instrumental que delimiten, en forma precisa, los pasos o procedimientos a seguir para encaminar la solución a un problema. Todo ello, se enmarcó en la definición dada por Balestrini (2001):

*El marco metodológico es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real. De allí pues, que deberán plantear el conjunto de operaciones técnicas que se incorporará en el despliegue de la investigación en el proceso de la obtención de los datos (p. 41).*

En cuanto al tipo de investigación y tomando en cuenta la intención general del estudio, la cual es estudiar el debido proceso en el marco de un naciente Código Procesal Constitucional, la cual se enmarcó como una investigación documental; que de acuerdo Hernández, Fernández y Batipta (2006),

*Se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica. El concepto de documento, sin embargo, es más amplio. Cubre, por ejemplo: películas, diapositivas, planos y discos.*

En función del objeto de estudio, la investigación que se realizó fue de tipo



descriptiva, y de acuerdo con Sabino (1996), la investigación descriptiva “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (P. 46).

De acuerdo con Arias (2001: 47) “El diseño de la Investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteados”. Dentro de este marco de referencia, el diseño delimita las fases y etapas en que el estudio ha de concretarse. Dentro de este marco de referencia, el estudio se ajusta a un diseño bibliográfico que de acuerdo con Balestrinis (2001), es aquella etapa de la investigación científica donde se explora qué se ha escrito en la comunidad científica sobre un determinado tema o problema. Se caracteriza por la utilización de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.

En este sentido, el presente estudio estuvo enmarcado en un diseño de tipo no experimental debido a que en la investigación no se manipulará deliberadamente las variables. De acuerdo con los mismos autores, “lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.”

Así mismo, dicho estudio se encontró dentro del diseño de investigación transeccional o transversal; los mismos autores expresan que consiste en “recolectar datos en un solo momento, en un tiempo único y su propósito radica en describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos.”

A tal efecto, la presente investigación se estructura en las siguientes fases:

1. Elección del Tema.
2. Acopio de bibliografía básica sobre el tema
3. Elaboración de fichas bibliográficas y hemerográficas
4. Lectura minuciosa de la bibliografía
5. Delimitación del tema
6. Elaboración del esquema de trabajo

7. Elaboración de fichas de contenido
8. Redacción del trabajo final con estructuración por Capítulos
9. Conclusiones y Recomendaciones
10. Defensa pública de la investigación

Aunado a todo lo antes indicado, es importante resaltar que la investigación documental, facilita el estudio de problemas, con la finalidad de ampliar y profundizar el conocimiento, con el apoyo de trabajos previos y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, aquí se selecciona la información con el propósito de establecer relaciones, diferencias y conocimiento actual referente al estudio.

Por lo tanto, este estudio también se puede incluir dentro de la investigación documental, que según Cazares (2001) dice que “depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente.”

También Bernal (2006) menciona que:

*“la investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio.”*

En tal sentido, esta investigación fue de tipo documental dado que la información, también se recolectará de fuentes como libros, periódicos, revistas, Internet, leyes, trabajos de investigación, e instituciones, entre otros.

Cabe señalar que en la investigación documental, el análisis del discurso está estrechamente vinculado a al proceso hermenéutico, cuando toma en cuenta filtros epistemológicos en el proceso de interpretación del texto.

Finalmente, precisado el ámbito documental de esta investigación, se procesa analizar el concepto y evolución del debido proceso, y para ello se fundo como matriz epistémica la hermenéutica, entendiéndose ésta como el arte de interpretar los textos o hipertextos, según Leal Gutiérrez (2005), la cual, atiende a la intención del autor u interprete, al contexto y al sistema de significación.

En estos términos, se concluye que la metodología crítica o hermenéutica aquí utilizada, permite la comprensión e interpretación del fenómeno humano, que al interpretarlo, salen a la vista las relaciones económicas, políticas e históricas, las cuales constituyen aspectos fundamentales en toda ciencia social, de allí su importancia en el análisis aquí realizado.

## CAPÍTULO III

### El debido proceso y contextualización

#### 1. Abordaje histórico del debido proceso – génesis y evolución en el derecho.

Hablar hoy del debido proceso en el ámbito jurídico, es obligado remontarse a la época de Juan sin Tierra, a quien no sin razón la historia nos presenta como un verdadero tirano, deo ver en todos los actos de su vida tanta barbarie, y cometió tal serie de ingratitudes y violencias, que no era posible que por mucho tiempo las toleraran súbditos celosos de su dignidad; así fue, que, formando el clero, la nobleza y el pueblo una confederación general, señala Justo Hernández (2006), la que se congregara el 25 de agosto de 1213 en la iglesia de San Pablo de Londres, en donde el arzobispo Cantorbery les notificó el hallazgo de la Carta otorgada por Enrique I, en que estaban recopiladas las buenas leyes de rey Eduardo; y, nuevamente reunidos en la abadía de Edmosburgo, juraron sacrificarlo todo hasta lograr su establecimiento.

Relata el premencionado autor, que inútiles fueron desde aquel punto todos los medios de transacción a que apeló Juan sin Tierra, por que al fin, abandonado de los suyos y fuertes en su unión los descontentos, hubo que ceder y otorgar dos célebres actas: la *Charta Foresta*, por la que quedaron abolidas las leyes absurdas expedidas sobre el derecho de la casa, y la *Charta Magna*, que preparó la felicidad del pueblo inglés, quedando asentado

*“Que ningún hombre libre sea detenido, expropiado ni privado de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley, sino por el juicio de sus iguales, y con el arreglo a las leyes del país”*

Según el pasaje de la Magna Charta que interesa:

*“Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación”.*

A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original *per legem terrae* y traducido al inglés como *law of the land*, se desarrolló el de debido proceso legal – *due process of law* –, en su acepción contemporánea.

Resalta Piza Escalante, magistrado de la Sala Constitucional la Corte suprema de Rica, que el capítulo 39 representó una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad, y garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. Según asienta dicho magistrado, el referido artículo creaba y protegía inmunidades de que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatarlas.

Asimismo, resaltan algunos autores que el contenido original de la Carta era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Eduardo I, en 1297, y de Eduardo III, en 1354.

Posterior a este hecho, el debido proceso es acogido por los emigrantes ingleses en las primeras constituciones anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos, como las de Maryland, Pensylvania y Massachussets en las que señalan: *nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal (due process of law)*□.

Con estos antecedentes, el debido proceso nace conceptualmente en la jurisprudencia de EE.UU., cuando su suprema corte lo extrae de las V y XIV enmiendas de su Constitución, incorporadas luego de su Guerra Civil a mitad del siglo XIX. La fórmula original señalaba que ninguna persona podría ser legítimamente privada de la vida, la libertad, la propiedad, ni ver restringidos sus derechos, '*without due process of law*', superando el principio anglosajón a tener "su día en la corte de justicia" (*'his day in the court'*).

Dijo la Suprema Corte de los Estados Unidos:

*Determinando que es el due process of law en las enmiendas V y XIV, la Corte debe referirse a los usos establecidos, a los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en este país.*

Ante este pronunciamiento, señala COUTURE (1991),

□ *A partir de la Enmienda V la fórmula law of the land, transformada ya en due process of law, comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas. El concepto procedimiento legal fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle.*

De lo antes señalado, se puede establecer, tal como lo señala García Leal (2003), que partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y

normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

No obstante, Bustamante Alarcón (2004) concibe el debido proceso más allá de lo planteado por la anterior autora, quien sostiene que:

*“La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto”*

De allí que las leyes – sostiene el premencionado autor – y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o

caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

En sentido, el debido proceso ha dejado de ser concebido como un mero principio de derecho, así como también se ha dejado de apreciar como un simple derecho, visto el carácter que en el marco del constitucionalismo moderno se le ha concebido; situación esta que ha lo elevado a una categoría de derecho fundamental. Condición que para algunos autores señalan que se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado constitucionalmente, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente jurídico.

Conforme a lo antes expuesto, Madrid-Malo (1997) precisa que: "el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*, y en consecuencia, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

En esta complejidad evolutiva del debido proceso, otros autores, ya concebido como un derecho civil o fundamental, prefieren referirse al debido proceso como una institución jurídica, como lo indica Arturo Hoyos, quien prefiere hablar de la institución del debido proceso, así, dice que:

*"es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones*



*judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.*

Jerarquizado así el debido proceso como un derecho fundamental, de alta complejidad jurídica, ha sido incorporado en la legislación constitucional europea y latinoamericana. Y lo que es más, el debido proceso ha sido recogido como parte de convenios internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, artículo 10, y también consta recogido en el artículo 14 párrafo 1ro. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, planteado en el artículo 8, lo que en definitiva podría concluirse que el debido proceso con la aparición de los derechos humanos, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso, cobrando prevalencia sobre los demás derechos que complementan la vida en sociedad del hombre, el cual será analizado más adelante en el presente trabajo, como una visión tridimensional del mismo.

## ***2. El debido proceso en el marco del derecho comparado – abordaje doctrinal como fuente informadora en el derecho venezolano.***

Se concibe que el Debido Proceso, es informador de la organización y dinamismo del proceso judicial, del cual se deriva un conjunto de Derechos que los ciudadanos tienen en el curso de cualquier proceso.

En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina y jurisprudencia extranjera, los cuales reflejan las posiciones en cuanto a la dimensión bien procesal o sustancial del debido proceso, como la emitida por el jurista español Gonzalo (2004), quien señala que: “...llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado la Comisión Andina de Juristas (2001):

*"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".*

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias, tal como se indicó previamente y sostiene Esparza Leibar (2003): La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del artículo 24.2 de la Constitución Española, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción..."

Aníbal Quiroga (2003), señala "el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad...". Enfatizando dicho autor:

*“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”.*

Ticona, cita a De Bernardis (2000), que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

En la doctrina mexicana, Fix-Zamudio (1987) ha precisado conceptualmente el debido proceso, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por su parte, Quiroga León indica que el *Due Process of Law* no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un

concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el debido proceso legal – que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial – es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.

Este criterio ha sido reafirmado en diferentes decisiones a nivel de la región andina. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia<sup>1</sup> ha señalado que el Congreso de la República es titular de la función jurisdiccional cuando a través de sus diferentes órganos ventila las acusaciones contra altos funcionarios del Estado mencionados en el artículo 174º de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que en dichos eventos las actividades que llevan a cabo la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, la comisión de instrucción del Senado, la plenaria de ambas cámaras, etc; constituyen una manifestación de la función jurisdiccional, análoga a las etapas de investigación y calificación que realizan los fiscales y jueces comunes.

En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana (1992) en sentencia ha establecido que:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

En el ámbito de los derechos humanos, esta misma Corte Constitucional (1992), ha reconocido el rango de derecho fundamental, al establecer que:

*“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones,*

---

*cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, tal como lo asienta Sáenz Dávalos (1999). Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (vervigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)".

Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal - indicó Huerta Guerrero (2001) - señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado(...)".

En la doctrina y la jurisprudencia peruana están convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos

de justicia, tal como lo señala Bustamante Reynaldo (2001).

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como también asegura Sáenz (1999), debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

En cuanto al Tribunal Constitucional de Bolivia, esta corporación ha señalado también que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública, (Sáenz, 1999). En este sentido, el debido proceso implica que nadie puede ser afectado en sus derechos fundamentales, como la vida, la libertad, la propiedad, etc., ni judicial ni administrativamente, sino de acuerdo con ciertos procedimientos establecidos por la ley, que dan al individuo la posibilidad de exponer sus razones, de probarlas y de esperar una sentencia justa y debidamente fundamentada.

En Argentina, la interpretación jurisprudencial del debido proceso a partir de la reforma constitucional de 1994, se produjeron importantes modificaciones en el concepto constitucional del debido proceso. En efecto, la garantía del debido proceso involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales, tales como el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa, que culminan con el dictado de una decisión fundada, y constituye un mandato que, de ser soslayado, desvirtuaría las previsiones constitucionales que tienden a asegurar la obtención de una decisión justa.

En el contexto Argentino, como lo ha señalado el Máximo Tribunal de ese país (1992), las garantías se acentúan cuando la referencia se dirige al proceso penal, donde se destaca que los principios del debido proceso y la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y

producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa. Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la Administración Pública o Militar.

La garantía del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense en su vertiente constitucional, el debido proceso se entiende como proceso judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino, además, a todos los procesos sancionatorios judiciales o administrativos.

Su fundamento constitucional se encuentra en la interpretación armónica de los artículos 39 y 41 de la Constitución. Por el primero de ellos, se reconoce implícitamente el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitar la defensa y demostrar la culpabilidad del imputado, es necesario que exista un proceso regulado por ley. Por otra parte, la sentencia firme a que se refiere la misma norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado final de un juicio previo.

El artículo 41 constitucional, por su parte, garantiza que en los procesos judiciales no haya arbitrariedad ni oportunismo, pues los procesos deben ser ágiles y expeditos, lo que implica la regulación previa de su admisibilidad y pertinencia de los actos que deben cumplirse, así como la determinación de los poderes y deberes de los sujetos involucrados en aquellos. En el ámbito del ordenamiento administrativo, esta garantía está recogida por los artículos 2, II y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha precisado que este principio debe entenderse en el ámbito administrativo en los siguientes términos: “ el derecho constitucional de defensa consagrado por el artículo 39 de la Constitución Política...lo que dicha disposición constitucional tutela es el derecho de defensa en procesos o procedimientos cuya finalidad es imponer una sanción de carácter penal o administrativo, denegar, suprimir o limitar derechos subjetivos, o causar agravio directo en los derechos o intereses legítimos de los particulares “.

Consecuencia de lo anterior, el debido proceso es plenamente aplicables en

el ámbito de los procedimientos administrativos y procesos sancionatorios de carácter administrativo, con sus necesarias adaptaciones.

En conclusión, a nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado, así como también. el reconocimiento como un derecho fundamental que lleva consigo otros derechos o consagra principios.

### ***3. La noción del debido proceso en la doctrina y jurisprudencia patria – conceptualización.***

Desde que en la Constitución de 1999 se adoptó el sistema de Derecho que propicia la corriente del Estado social democrático de justicia y equidad y con ello el imperio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como una garantía de la recta aplicación de la justicia para la protección de los derechos de los ciudadanos, tales enunciados pasaron a constituir una garantía procesal de todo y cualquier proceso judicial.

No obstante, cónsono con la evolución del debido proceso, señala Zerpa Aponte (2007) que en las diferentes constituciones nacionales promulgadas en el Siglo XIX y XX, se perciben vestigios de dicho derecho, como se consagran en las siguientes artículo de constituciones promulgadas en el desarrollo constitucional venezolano:

En la Constitución de 1811: se recoge en el artículo 160 al señalar que: *“...Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios”...*

En la de 1819: 8: *“...Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley es un acto arbitrario, opresivo y tiránico, y cualquiera que*



*lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado o hecho expedir, firmar o ejecutar es culpable y debe ser castigado conforme a la ley”.*

Así en la Constitución de 1857, en el artículo 103 establecía: *“Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra si mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre si los ascendientes y descendientes y los parientes”...*

Igualmente se recogen indicios del debido proceso en la Constitución promulgada en 1858, la cual en el artículo 19 contemplaba que: *“Ningún venezolano podrá ser preso, arrestado o detenido sino en virtud de orden firmada por autoridad competente en que se exprese el motivo y de la cual se dará copia al arrestado, a menos que sea encontrado en fragante delito, pues en este caso cualquiera puede aprehenderlo”...*

Similares pronunciamiento se evidencia en el Texto de 1864, resaltando en el artículo 14: *“...ningún venezolano podrá...ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados”...*; siendo que, por otra parte, el Código de Procedimiento Criminal de 1873, en su Artículo 1º, establecía que *“Los objetos del procedimiento criminal son investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado y dar seguridad al inocente”*

Y así progresivamente, en las Constituciones venezolanas se han dejado muestras de la incorporación del debido hasta nuestros días, de orientación principalmente adjetivo, situación que a la luz de la Constitución vigente y en el progresivo desarrollo de los derechos fundamentales, ha adquirido otra connotación.

El proceso ahora, como lo destacan Humberto Bello T y Dorgi Jiménez (2004) tiene en Venezuela “como fin último, conforme al Art. 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 10, la realización de la justicia la cual, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de dicho texto constitucional, debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, elemento este último que equivale a que la justicia

debe prevalecer frente a las formas, tal como lo preceptúa el artículo 2 de la norma suprema.

En la misma norma Constitucional, se destaca la importancia y necesidad de que la justicia sea “expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos....”, que es parte o un aspecto del mismo asunto, esto es, ello debe y tiene que ser igualmente parte de la garantía de justicia ofrecida al ciudadano: La justicia lenta no es justicia.

En este sentido, consideran algunos autores que, el principio de la Tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución, en ocasiones se lo considera como envoltorio de todos los demás derechos procesales consagrados constitucionalmente, como es el caso de lo contemplado en artículo 49 del Texto fundamental, corriente que entiende por aquella, el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, derecho a una justicia gratuita accesible, imparcial, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos sin reposiciones inútiles, derecho al Debido Proceso o Proceso Justo, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, de acceso a las pruebas, a la no valoración de pruebas ilícitas, derecho a un tribunal competente, a ser juzgado por jueces naturales, etc. entre otros.

La indicada tesis de la omnicomprensión de los principios por el de la tutela judicial efectiva, es compartida por Picó y Junoy 17 y por Caroca Pérez 18 , conforme lo destaca Bello Tabares y ha sido acogida en algunos de los fallos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2001), la que ha venido sosteniendo repetidamente:

*“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual solo es*

*posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano también preestablecido para ello por el Estado..... ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El Derecho a la tutela judicial efectiva comprende asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho.*

En esa mis decisión se especifica la amplitud de dicho derecho contenido en artículo 26:

*Ahora bien, dicha garantía implica para los administrados, la obligación de someter a la administración a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado mediante las vías y los medios procesales contemplados en las leyes adjetivas así como también la de no obstruir de manera alguna la administración de justicia desarrollada por el Estado en cumplimiento de sus funciones, lo que conlleva la obligación de no realizar actos inútiles, ni innecesarios a la defensa del derecho que se pretende sea declarado, pues ello, además de contravenir los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, podría configurar el abuso de derecho generador de responsabilidad patrimonial u otras responsabilidades”.*

Por otro lado, la misma Sala Constitucional (2001) no ha deslindado el debido proceso de la tutela judicial efectiva, tal como se evidencia en el referido pronunciamiento:

*“El derecho a la Tutela Judicial efectiva, de amplísimo contenido comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan*

*el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia con omisión de las formalidades no esenciales..... la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer sus derechos de defensa no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucionalmente instaure"*

Esa misma posición, parece ser la acogida por varios fallos del Tribunal Constitucional Español, citando al respecto sentencias 46/ julio de 1982, 26/abril del 1983, 115/ diciembre de 1984 y 89/ julio de 1985, de las cuales claramente se infiere las diferencias entre garantías constitucionales y garantías procesales, pero a la vez destacando que en ciertas ocasiones claramente se ha dejado constancia del trato diferenciado que hace el artículo /24 de la Constitución Española en su primera parte, referido a la Tutela Judicial efectiva y el segundo ordinal que consagra las garantías procesales- suma de derechos constitucionales procesales- de lo cual cabe inferir que la Tutela judicial efectiva no es la suma de garantías procesales, ni la lesión de estas últimas involucra por tanto a la tutela judicial efectiva.

La otra posición en cambio, la asumen Bello T y Jiménez R con otros autores, entre quienes ellos mismos ubican a Ramón Escovar León, Rodrigo Rivera Morales, Luis Ortiz Álvarez y Rene Molina Galicia 22 para quienes el derecho a la Tutela Judicial efectiva contenido en el mentado artículo 26 de la Constitución no involucra la suma de los demás derechos o garantías procesales constitucionales contenidos en el artículo 49 y así, mas bien para algunos como Escovar León, el principio del Debido Proceso es el aglutinador de lo que se ha llamado el Derecho Constitucional Procesal y que como tal alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución, recalcando mas

adelante que el concepto de Tutela Judicial efectiva es de raigambre “español” y estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando el mismo solo a los principios del derecho de acceso a los tribunales, al de efectividad de las decisiones judiciales y al de ejercicio de los recursos previstos en las leyes 23.

A juicio de Bello T y Jiménez R, la importancia de delimitar claramente la existencia separada y efectividad autónoma de los principios procesales constitucionales del proceso, radica en la importancia de denunciar adecuadamente en sede constitucional la lesión de derechos o garantías constitucionales, pues el hecho que se haya lesionado la garantía a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución no involucrará la lesión del debido proceso legal contenido en el artículo 49 , y el hecho que se haya lesionado alguno de los aspectos que involucra el derecho o garantía al derecho al debido procesal legal, no con lleva a la lesión del derecho constitucional a la Tutela Judicial efectiva 24

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de 1999 lo establece en el artículo 49, en la cual, ha de destacar el mérito de haber sistematizado coherentemente los derechos de los ciudadanos en relación al Debido Proceso en el curso de los ocho numerales que contiene el citado artículo.

Mediante vía jurisprudencial, la Sala Constitucional en sentencia No 05, expediente No 00-1323, de fecha 24 de enero de 2001 estableció como debido proceso es una de las garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos; cónsono con esta posición, la Sala Político Administrativa en sentencia No 02742, expediente 15649 de fecha 20 de noviembre de 2001, definió el debido proceso como un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado.

En la decisión antes mencionada, la Sala Político desglosa los derechos que se desprenden de la interpretación de los ochos ordinales contenidos en el artículo 49 del Texto Fundamental que configuran el debido proceso, entre los que señala el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la

articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia.

Así mismo, en la premencionada sentencia de nuestro Máximo Tribunal, establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Bajo estas premisas, se concibe al Debido Proceso, informador de la organización y dinamismo del proceso judicial, del cual se deriva un conjunto de Derechos que los ciudadanos tienen en el curso de cualquier proceso, el cual ha trascendido de un simple principio garantista hasta concretarse como un derecho fundamental.

#### ***4. El debido proceso – confluencia de principios hacia una visión tridimensional del debido proceso***

El concepto de debido proceso como derecho humano de fuente constitucional, según Ángel Zerpa Aponte (2005), envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano,

De acuerdo al citado autor, el debido proceso constitucional o simplemente, el debido proceso, conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no

sólo de los aplicadores del derecho, sino también " bajo las pautas de lo que se ha llamado el debido proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo " del propio legislador.

En Venezuela, la garantía no es nueva – tal como se ha señalado en este trabajo –, lo novedoso es la sistematicidad en su concepción integradora del como está descrito en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero sobre el particular el autor expresa que en dicho artículo no se encierra de manera única el referido Derecho Humano, sino que, "por el contrario, dicha norma no es más que el punto de partida de una más global concepción de la garantía: el proceso, para ser debido, debe ser justo, como atribución inherente de un concepto de Estado al que no le basta ser catalogado como de Derecho, sino que le importa más ser entendido como un Estado de Justicia.

Indica igualmente que la noción de "Debido Proceso" como ha sido asumida en la Constitución de 1999, comporta el categorizar a dicho Derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un juicio justo.

En este sentido, el derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la *Condición Humana*, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental.

En cuanto al debido proceso adjetivo o formal, se refiere a un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene todo persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Respecto al debido proceso sustantivo, en este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Se trata de un autentico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone termino a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas.

Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamental mente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos, esto ha llevado a algunos autores a la conclusión que el debido proceso requiere tanto de un aspecto formal y uno sustancial que fundamenta una verdadera jurisdicción garantista.

Contrario a esta visión dual del debido proceso, está la corriente que le da una visión dual o bilateral al debido proceso, por un lado como una realidad normativa, donde prima el valor de seguridad jurídica, que tiene como fundamento el principio de legalidad, y por otro la dimensión axiológica.

Bajo esta doble visión, apunta Ticona Psofigio (2001) el debido proceso legal es, una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.



Carlos Parodi (2004), asevera que el concepto del proceso, alcanza determinada connotación si le antepone al término debido, pues su sola lectura permitirá presuponer que existe o que puede un proceso “no debido” lo que equivaldría a un proceso indebido, pero si al proceso debido lo relacionamos con la Constitución...”.

Planteado así, resalta Espinosa-Saldaña (2003), el debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica, según lo refiere Espinosa-Saldaña, quien indica que: “nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia...”

Ortecho (1994), en esta corriente, fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso. Desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala “Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia...”

La doctrina argentina señala la dimensión axiológica del derecho en el proceso, a lo que Bertoli (2002), menciona sobre el valor de justicia: “entre los principales valores comprometidos, se destaca el valor justicia y el cual nos conduce, derechamente, a la noción rectora del proceso justo”, asimismo señala: “el valor de seguridad, en tensión dinámica con el valor justicia se realiza el valor de seguridad que, al igual que aquel, exige la existencia de un derecho positivo.

El proceso judicial en cuanto constitutivo de un fenómeno social, esta sometido, en el círculo de cultura jurídica con ordenamiento particular de índole

técnico legislativo, los códigos de la materia, es decir existe reglamentación previa para arribar a la obtención de lo justo concreto, ello implica seguridad, vía previsibilidad; además, más adelante agrega el valor de utilidad, “A su turno, justicia y seguridad se conecta con el valor utilidad, en cuyo alcance opera la deuda “medio-fin” central en la problemática del proceso judicial.

Aplicado ello al proceso judicial, concebido como objeto instrumental del derecho de fondo a nuestro entender cabe diferenciar, por un lado el valor instrumental, cuya consideración debe efectuarse desde el producto obtenido mediante ese instrumento, esto es, desde la sentencia final de merito.”

En el progreso de esta visión dimensional del debido proceso y en el auge de los derechos humanos, surge la tendencia de la visión tridimensional del debido proceso, en seguimiento de la teoría tridimensional del derecho propuesta por Miguel Reale (1997) quien conjuga la perspectiva sociológica del hecho, la perspectiva filosófica del valor de lo justo y la perspectiva de la norma en el ámbito de la dogmática jurídica. Todas ellas en una permanente interrelación e interdependencia.

Expuso por primera vez su Teoría Tridimensional del Derecho en su libro “Fundamentos del Derecho”, donde expresa que el derecho no es sólo norma, como quiere Kelsen, no es sólo hecho como opinan los marxistas o los economistas del Derecho, (porque Derecho no es sólo economía<sup>14</sup>). El Derecho no es tampoco principalmente valor, porque el Derecho al mismo tiempo es norma, es hecho y es valor.

En ella, explica que todo fenómeno jurídico es hecho, pues surge para regular un determinado momento o situación histórico-social, es valor, pues representa un cierto valor de justicia que se quiere preservar , y es norma, pues ofrece una pauta, regla o camino a seguir para garantizar el bien de justicia representado. Cualquier explicación del fenómeno jurídico que se realice resaltando uno de sus elementos, u obviando alguno de ellos, constituirá para Reale una explicación insuficiente, reducida y mutilada.

En la teoría de Reale, se evidencian tres momentos en la evolución de la

teoría tridimensional del derecho de Reale. En un primer momento, incorpora la noción del derecho como una estructura tridimensional integrada por los elementos hecho, valor y norma. Después, en un segundo momento<sup>18</sup> agrega la idea de dialéctica de complementariedad entre los tres elementos, o dimensiones, integrantes de la estructura tridimensional del derecho. Por último, en un tercer momento complementa su teoría con las nociones de personalismo e historicismo axiológico con el fin de alcanzar una visión integral del derecho que tenga como centro a la persona.

Finalmente Reale incorpora a su teoría tridimensional del derecho las ideas del personalismo axiológico, del historicismo axiológico y de las invariables axiológicas. Desde el personalismo axiológico explica el origen del derecho en la persona y el valor a ella adscrito. La humanidad en su actividad axiológico-creativa, inventa el derecho para preservar los valores ideados por el hombre y garantizar una convivencia pacífica. A partir del historicismo axiológico analiza los valores que rigen la vida humana, no como entes abstractos e independientes del hombre, situados en un mundo ideal que lo trasciende (ontologismo e idealismo axiológico), sino como frutos de su historia y de las sucesivas transformaciones socioculturales que protagoniza.

Su teoría se completa con la idea de la existencia en el derecho de lo que llama las *invariables axiológicas*. El historicismo axiológico en el cual se enrola el autor y el consecuente relativismo axiológico inherente a su concepción histórico-culturalista, no impiden la aceptación de valores que perduren a través del tiempo. A estos valores Reale denomina invariables axiológicas. A modo de ejemplo cita al valor de la persona, al derecho a la vida, a la intangibilidad de la subjetividad, a la igualdad ante la ley, a la libertad individual, entre otros.

Bajo esta concepción, y a partir de la realidad, allí podemos encontrar, la unidad ineludible de la presencia de tres elementos y que están en constante interacción dinámica; una dimensión sociológica-existencial, realidad normativa y los valores, que a la vez no pierde su perfil propio.

Al analizar la dimensión sociológica-existencial, la realidad normativa y los valores estáticamente y yuxtapuestas una al lado del otro no llega a configurar el derecho, la tridimensionalidad nace de la dinámica, que es indispensable la presencia de todos los elementos sino estaríamos en una visión unidimensional del derecho porque la vida humana social solo no es derecho, pero es elemento básico, porque el ser humano es protagonista del derecho, no hay derecho sin vida humana en la dinámica social; al igual que la norma solo no es derecho, de igual modo los valores.

Al respecto, Sessarego (1999) señala: “En la experiencia jurídica observamos que lo primero es la vida humana coexistencial. Vida humana coexistencial que exige de una adecuada obligatoria regulación para hacer posible, precisamente, esa convivencia, por ello mientras existe la sociedad estará presente la regulación de las relaciones interhumanas que en ella se manifiesta.

La vida humana es la dimensión primaria del derecho en tanto que sin su presencia no hay nada que valorar, ni menos nada que normar. La conducta interferida, compartida en el seno de la comunidad humana resulta ser lo que los juristas verifican como “el contenido” de las normas jurídicas y el objeto de una determinada valoración jurídica. De lo expresado se desprende en consecuencia que la integración dinámica de estas tres dimensiones –la coexistencial, lo formal y la axiológica- nos permite aprender el derecho como una totalidad (como una unidad conceptual).

Planteadas estas tridimensionalidad del derecho. se erige el debido proceso como un elemento moderador y distensionante de los intereses que en constante pugna existen dentro de una comunidad civilizada, revistiéndose en él tres facetas: como valor está inspirado en la justicia, convivencia y garantía de un orden político, económico y social justo; como principio contiene la prevalencia del derecho sustancial y el imperio de la ley; y como regla general prescribe a la administración de justicia como derecho de toda persona y la caracterización de la misma como función pública y no como servicio.

Concebida así la dimensión tridimensional del debido proceso, éste se

presenta como un fenómeno de carácter histórico y jurídico, aunado a su raigambre constitucional, lo que ha hecho posible replantear los puntos de contacto del derecho procesal con el derecho constitucional. Así, se habla hoy de derecho procesal constitucional como el cúmulo de mecanismos e instrumentos en virtud de los cuales es posible obtener una garantía adecuada de las prebendas constitucionales, es decir, medios como el recurso de amparo, la acciones populares, entre otras. De otro lado, el abordaje del derecho procesal a partir de la dogmática constitucional – según la Corte colombiana (1993) - permite el afloramiento del derecho constitucional procesal, donde es el debido proceso un canal abierto de comunicación entre la deontología y teleología asentadas en el estatuto superior, y la aplicación o realización directa del derecho objetivo.

Gracias a lo anterior, es posible dar una definición positiva y no negativa del debido proceso. Es esta categoría es un derecho fundamental, complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Fundamental, en cuanto es un derecho subjetivo inalienable, irrenunciable, constitucionalizado (hace parte íntegra, como ya se anotó, del bloque de constitucionalidad) y con garantía reforzada complejo, por cuanto en él subyacen numerosos principios; instrumental, en tanto es la noción medular de procesos y procedimientos; además del adecuado acceso a la justicia, están ínsitos en él la doble instancia, defensa técnica, contradictorio, y se añade que es la fuerza gravitacional presente en todo el derecho procesal. También propende por la erradicación de la autotutela de hecho, en atención a que excluye cualquier acción en contra o por fuera de la ley.

## CAPÍTULO IV

### El debido proceso en el marco del derecho procesal constitucional.

#### **1. Concepción del debido proceso en los códigos procesales latinoamericano.**

En la génesis y antecedentes de la codificación de los procesos constitucionales, se resalta a la Provincia Federal de Tucumán en Argentina, contar con anterioridad un Código Procesal Constitucional, de alcance territorial restringido a dicha Provincia; aunque no rige para toda la República Argentina, pues si ello fuera así, no cabe duda que el hito histórico lo tendría este país porteño. De allí que el Código Procesal Constitucional de Tucumán, el mismo que cuenta con una extraordinaria sistemática de IV Títulos y 111 artículos es un Código *strictu sensu*, pero el ámbito de su aplicación y vigencia no es para toda la Argentina. En consecuencia, este país no cuenta con un Código aplicable para todo el Estado Federal, como por ejemplo lo tiene el Perú, a partir de diciembre del 2004. Sí en cambio, Argentina, tiene la Ley de Amparo N° 16.9868.

En él se establece que el objeto del código es garantizar los derechos de las personas, consagrados en las Constituciones Provincial de Tucumán, la Nacional, los tratados y las leyes provinciales, estableciéndose la existencia de la protección judicial, en la cual toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por los cuerpos normativos ya señalados.

Se establecen en la codificación como procesos constitucionales el hábeas

corpus, el amparo y el amparo colectivo y la constitucionalidad, las cuales se sustanciarán ante los tribunales de primera instancia, pero si los actos lesivos emanan de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Cámaras de Apelación y Cámaras de Instancia única, será competente para conocer en forma exclusiva, La Corte Suprema de Justicia, y si el acto emana de un juez de Primera Instancia, corresponde conocer a la Cámara de Apelaciones.

Diferente al instrumento argentino, Costa Rica cuenta desde 1989, no con un Código, sino con una Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional, no obstante ello, es todo un cuerpo unitario, regulador de las garantías constitucionales. Esta Ley Orgánica surge, como consecuencia de las reformas de los artículos 10 y 48 de la Constitución que en mayo de 1989 creó un órgano especializado en materia de jurisdicción constitucional, denominado Sala Constitucional, dentro de la órbita del Poder Judicial. En esta Ley – describe Hernández Valle (1997) - se subsume el desarrollo de la estructura y funciones de la Sala Constitucional, así como articula todos los mecanismos de la defensa de la Constitución en Costa Rica.

En la República de El Salvador, existe igualmente el Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional (2004), cuyo giro sigue la tendencia paulatina, pero imparable, con miras a unificar la desperdigada legislación procesal constitucional en un solo cuerpo orgánico.

En contraste a estos instrumentos, representa el principal Código Procesal Constitucional el del Perú, y según apunta Palomino Machengo, quien señala que con fecha 31 de mayo del 2004, y luego de un largo proceso en su *iter* legislativo que trasciende la sede parlamentaria, se aprueba la Ley N° 28237, llamada a regular el Código Procesal Constitucional del Perú. El hecho resulta ser hoy – reitera dicho autor – todo un “hito” no sólo en el país, sino para toda Iberoamérica y, por qué no, dentro del mundo, en tanto resulta ser el primer Código de esta naturaleza que, gestado desde los predios académicos, tuvo éxito en ser acogido por un grupo de parlamentarios, hacerlo suyo y luego del *iter legis*, convertirse en un cuerpo sistemático y ordenado llamado a desarrollar hoy todos los procesos constitucionales que, a la fecha, estaban dispersos en una compleja

maraña legislativa asistemática y discordante, creados en épocas distintas, bajo marcos constitucionales diversos y políticas legislativas contradictorias.

En cuanto a su estructura, el Código cuenta con un Título preliminar y trece títulos, compuesto por 121 artículos, siete disposiciones finales y dos transitorias. En el Título preliminar se fijan algunos principios y criterios generales; existe un título que reúne disposiciones generales comunes para los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, y otro título para las disposiciones generales comunes a los procesos de inconstitucionalidad y acción popular. Sin perjuicio de ello, existen también títulos específicos para la regulación detallada de cada uno de estos procesos, así como para el proceso competencial. Cabe destacar – tal como afirma Eguiguren Praelli (2005) que el Código deja de lado la tradicional denominación de garantías constitucionales, que reemplaza por la más moderna y técnica de procesos constitucionales.

El Código cuenta con un Título preliminar compuesto de nueve artículos. En el artículo II se señala como fines de los procesos constitucionales “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. En el artículo III se establecen como principios procesales la dirección judicial del proceso, el impulso de oficio, la gratuidad, la economía, la intermediación y socialización procesales. Se impone al juez y al Tribunal Constitucional la obligación de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente excluidos por el Código, así como adecuar las formalidades al logro de los fines perseguidos por los procesos constitucionales. Añade el Código que, cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juzgador declarará su continuación. La gratuidad que rige para estos procesos no obstará para que la sentencia judicial definitiva pueda imponer como condena el pago de costas y costos.

El artículo V del Título preliminar dispone que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales deberán interpretarse de conformidad con lo estipulado en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte y por las sentencias de los órganos de la jurisdicción internacional



de la materia. Si bien esta norma recoge lo estipulado en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución<sup>1</sup> de 1993, agrega la referencia concreta a las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, haciendo explícito el carácter vinculante de éstas para la jurisdicción interna. Esta atinencia es muy importante, de acuerdo a García Belaúnde (2005), dado el aporte que en los últimos años viene haciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación e interpretación de diversos derechos consignados en el Pacto de San José, contribución acogida en numerosas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional.

De todo lo antes señalado, es oportuno resaltar que si bien, de los instrumentos a los que aquí se ha hecho referencia, de una u otra manera buscan recopilar los mecanismos procesales y hacer valer la supremacía constitucional, no obstante, se incorporan nuevos principios que se aseguran que los procesos a que se hace referencia, estén ajustado al debido proceso, lo que permite distinguir como enunciados del debido proceso constitucional.

## ***2. El debido proceso y su inserción en la génesis de un Código Procesal Constitucional Venezolano – debido proceso y procesos constitucionales.***

Los procesos constitucionales, en un sentido general, según Díaz Revorio (2007), son aquéllos que tienen como objeto específico la garantía de la supremacía constitucional.

En cuanto a los procesos constitucionales, Zagrebelsky (2004) señala que los procedimientos de aplicación de la Constitución para la resolución de casos controvertidos lleva aparejada una teoría de la Constitución como norma sustancial, cada concepción de la Constitución lleva aparejado una concretización del procedimiento, así como cada concepción del procedimiento lleva aparejada una concepción de la Constitución.

En este sentido, los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los

derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. De allí, que el Tribunal Constitucional español (2005), ha señalado que los procesos constitucionales por su naturaleza, son de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia.

### ***2.1. Los procesos constitucionales y la jurisdicción constitucional venezolana – una visión y justificación hacia la codificación.***

En el caso de Venezuela, los procesos constitucionales – desarrollados vía jurisprudencial, en virtud de su incorporación en la Constitución de 1999 – se prevén, de acuerdo a la clasificación que hace Fix-Zamudio (2000), a) los relativos a la defensa de la libertad individual y derechos constitucionales y b) los que protegen la estructura del Estado u orgánicos.

#### ***2.1.1. Procesos constitucionales de protección a la libertad y demás derechos constitucionales.***

En la corriente de García Belaunde (2002), señala Freddy Zambrano (2005) que entre los procesos constitucionales que protegen los derechos constitucionales, estos se pueden clasificar de acuerdo a la naturaleza del derecho protegido, entre los que figuran el hábeas corpus, que protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, y en el caso venezolano consagrado en el artículo 27 del Texto Fundamental y en el artículo 39 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales; el amparo que protege los demás derechos fundamentales distintos a la libertad individual y; el hábeas data<sup>2</sup>, que

---

<sup>2</sup> Un aspecto resaltante en el hábeas data, y como se ha señalado previamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció recientemente el procedimiento a seguir en este tipo de acción, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 373.368 de fecha 02 de

protege el derecho a la intimidad mediante la protección de los datos almacenados en bancos informáticos, así como el derecho a la información pública, contemplados en el artículo 28 de la Constitución.

En relación al amparo de la libertad y seguridad personales, o *hábeas corpus*, éste es un instituto propio del derecho anglosajón, tal como recoge en su revisión Hernández y Gómez (1981), donde cuenta con una antiquísima tradición, tendiendo como antecedente principal el decreto *Habeas Corpus amendment Act*, dictado por Carlos II de Inglaterra en 1679, y en virtud del cual ningún ciudadano inglés podía ser detenido si no se había dictado una orden judicial o administrativa que lo privase formalmente de su libertad personal.

En lo referente a su origen anglosajón, señala García Belaunde (2002), allí se le conoce como *high prerogative writ* y es considerado un importante remedio en relación con acciones públicas o privadas para proteger la libertad individual. En la actualidad, es usado como medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es potencialmente utilizable en otras áreas del poder, tales como detención o internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales. En cuanto a su legislación, ésta no ha sido objeto de reformas legislativas en los últimos años.

Señala el premencionado autor, que de Inglaterra, el *Habeas Corpus* pasó a Estados Unidos de América manteniéndose en sus diversas modalidades, pero en la actualidad lo que más se emplea (en ambos países) es el técnicamente llamado *Habeas Corpus ad subjudiciendum*. Su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras, para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejados de quienes tienen que ver legalmente con su detención

En Latinoamérica, esta tradición angloamericana ha sido adoptada y

adquirido por muchos países de este continente, pero con rasgos peculiares bien definidos indica García Belaúnde (1997), marcados éstos por las diferencias evolutivas que dieron su origen. Podría considerarse actualmente, y así lo afirma Borea (2000) como la principal institución en el mundo, destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, y así lo reconocen los pactos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reconoce la inviolabilidad a la libertad personal, y en consecuencia, se prohíbe el arresto o detención sin orden judicial previa; así mismo, en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestro Texto Constitucional, se garantiza el derecho a la acción de amparo a fin de garantizar la libertad o seguridad, regulándose dicha acción en título V de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales, instrumento jurídico que ha sufrido vía jurisprudencial cambios sustanciales.

El otro rubro de procesos constitucionales, la acción de Hábeas Data, contenida del premencionado artículo de la Carta Fundamental, no ha sido desarrollada aún legislativamente, siendo que la reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no desarrolla en ninguna de sus disposiciones normativas, la figura del habeas data, por lo que no existe hasta los actuales momentos señalamiento alguno por ley, relativo a la competencia y al procedimiento a seguir.

De acuerdo a lo antes expuesto, y vista tal omisión, la doctrina asentada por la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República por vía jurisprudencial, y dado que dicha acción no ha sido desarrollada por la vía legislativa, ha sostenido que es la competente para conocer de una norma constitucional que aún no tenga desarrollo legislativo, como sería el caso del hábeas data, hasta tanto una ley preceptúe lo contrario, y aduciendo que con ello se evita la dispersión que ocurriría en otros países donde la acción de habeas data era resuelta por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conocía el tribunal, con la que se pretendía ventilar

dicha acción.

Por otro lado, ha establecido dicha Sala, que existiendo en nuestro Poder Judicial una Sala Constitucional con competencia para conocer todo lo atinente a las violaciones de la Carta Magna, ante el silencio de la ley, resulta lógico que sea esa Sala quien conozca de la acción de hábeas data hasta tanto se establezca por ley su desarrollo, y no ser atribuida el conocimiento de dicha acción a tribunales distintos.

En efecto, en la decisión N° 3561, del 18 de diciembre de 2003 (caso: Luigi Leo Palumbo Tortora), señaló la Sala Constitucional bajo la ponencia del Magistrado Antonio J. García García, que era la competente para conocer las acciones de habeas data, hasta tanto esa figura sea desarrollada por vía legislativa, siendo los fundamentos de dicha decisión los siguientes:

*“... Al respecto se observa que, como bien estimó el Tribunal declinante, esta Sala ha sostenido, a raíz de su decisión de 14 de marzo de 2001 (caso INSACA C.A.), que el conocimiento de controversias cuya causa sea una norma constitucional que aún no tenga desarrollo legislativo –como es el caso del habeas data– corresponde a esta sala, hasta que una ley preceptúe lo contrario, ello con el fin de que se evite una indeseada dispersión en la interpretación constitucional.*

En dicha decisión se lee:

*“ha sido criterio de esta Sala, sostenido en fallos de 20 de enero y 1° de febrero de 2000, que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es a la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las*

*leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario.*

Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de habeas data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el habeas data.

De allí que el conocimiento de las demandas cuyo objeto sea una pretensión de la denominada habeas data, corresponde efectivamente a esta Sala, mientras la norma constitucional que le sirve de fundamento carezca de desarrollo legislativo.

Con base a tal situación, la Sala Constitucional implementó, hasta tanto la Asamblea Nacional legisle al respecto, el siguiente procedimiento (2009):

1.- El proceso se iniciará por escrito y el demandante deberá señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga producirá la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar la acción.

Asimismo, se destaca que la parte accionante deberá consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento fundamental de su pretensión, con el objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia N° 1281/2006, caso: *Pedro Reinaldo Carbone Martínez*.

Las pruebas se valorarán por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos, y en el artículo 1363 *eiusdem* para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

2. Admitida la acción se ordenará la notificación del presunto agraviante para que concurra ante la Secretaría de esta Sala a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar,

tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a partir de la última de las notificaciones ordenadas.

Para dar cumplimiento a la brevedad y para no incurrir en excesivos formalismos, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario de la Sala constancia detallada en autos de haberse efectuado la notificación y de sus consecuencias.

3. Se ordenará la notificación del Fiscal o Fiscalía General de la República.

4. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente propondrán sus alegatos y defensas. La Sala decidirá si hay lugar a pruebas. Las partes podrán ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agraviante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta al igual que las otras circunstancias del proceso.

5. En la misma audiencia, la Sala Constitucional decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles ordenará su evacuación en la misma audiencia, o podrá diferir la oportunidad para su evacuación.

6.- La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual podrá inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agraviante no acarreará la admisión de los hechos, pero la Sala podrá diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agraviante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se entenderá como un desacato.

7. En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos,

cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos representará al consorcio.

**8.** El desarrollo de las audiencias y la evacuación de las pruebas estarán bajo la dirección de la Sala Constitucional manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada de oficio o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.

**9.** Una vez concluido el debate oral los Magistrados deliberarán y podrán:

- a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrán de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo del fallo lo comunicará el Magistrado o la Magistrada presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo redactará el Magistrado Ponente.
- b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se fijará la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.

**10.-** Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Tal como se aprecia de la anterior decisión, la acción de Hábeas data sigue sin tener una ley que regule dicha acción, a lo que también la Sala Constitucional, en virtud de la omisión legislativa, ha determinado lo referente a dicha acción, requiriéndose de instrumento normativo para tal procedimiento.

De la acción de amparo sobre derechos y demás garantías



constitucionales, señala Chavero Gazdik (2001) que con la creación de la Sala Constitucional, como máximo Interprete de la Constitución se han producido una serie de decisiones que han venido a alterar el régimen legal del amparo constitucional en Venezuela. En este orden de ideas, agrega el mencionado autor, que el estudio de esta materia ya no va a depender únicamente del análisis de la Ley Orgánica de Amparo, sino también de muchas decisiones de la Sala Constitucional que han venido modificando, derogando e interpretando las disposiciones de esta ley.

Evidencia de lo antes indicado, es la sentencia N° 07 de Sala Constitucional, expediente N° 00-0010 de fecha 01/02/2000, en la que establece el procedimiento a seguir, bien si la acción ejercida es contra sentencia o no, de lo que deriva, que en el sistema de justicia constitucional venezolano, se esbozan modalidades o tipos de amparos, dependiendo de la naturaleza de la lesión o agravio, incluso los del tipo cautelar.

Así mismo, se ha establecido – vía jurisprudencial también – modificaciones importantes en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, revelan la existencia de un importante filtro reductor de nuevos asuntos.

En cuanto a la interpretación del artículo 5 de la referida ley de amparo, el Máximo Tribunal ha señalado en sentencia No 004 de Sala Electoral, Expediente No 01-000003, de fecha 25-01-01, lo siguiente:

*“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal Supremo de Justicia, en una evolución progresiva hacia la mayor protección del justiciable, ha venido interpretando el dispositivo del artículo 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el sentido de que no sólo debe existir una vía alterna, sino que la misma debe ser susceptible de garantizar, tanto jurídica como fácticamente, el restablecimiento efectivo y oportuno de la situación jurídica alegada como lesionada, para que pueda considerarse improcedente la interposición de una*

*acción de amparo constitucional”*

En cuanto lo estipulado en el ordinal primero del artículo 6, se establece la vigencia del situación o acto lesivo, situación ésta, que si se revierte, es causal de inadmisibilidad, incluso posterior a la admisión de la acción, tal como se desprende del extracto de la sentencia No 57 de la Sala Constitucional, de fecha 27-01-01, expediente No 00-2432, que a continuación se incorpora:

*“En relación a la admisión de la acción de amparo, (...), a pesar de ser la admisión de la acción un requisito necesario para el inicio del procedimiento, ya que es a través de esta figura que el juez determina si la acción incoada debe o no tramitarse, eso no quiere decir que ese es el único momento dentro del proceso en el cual el juez puede declarar la inadmisibilidad de una acción, ya que, puede darse el caso en el cual el juez al estudiar el fondo del asunto planteado, descubre que existe una causal de inadmisibilidad no reparada por él, la cual puede ser pre-existente, o puede sobrevenir en el transcurso del proceso, y es en ese momento cuando el juez debe declarar inadmisibile la acción; así ha quedado establecido en jurisprudencia reiterada de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia.*

Otro aspecto en cuanto a la regulación jurisprudencial de la acción de amparo a considerar, es lo previsto en el ordinal cuarto del artículo 6 de la Ley, la que se hace necesario que la lesión sea consentida, establecido así por la Sala Constitucional (2000) en la que se estableció lo siguiente:

*“ Como es bien sabido y ha sido confirmado por jurisprudencia reiterada de la Sala, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone en el numeral 4 del artículo 6, que a falta de lapso de caducidad especial, o que se trate de una lesión al orden público o las buenas costumbres que sea de gravísima entidad, se entiende que el agraviado otorga su*

*consentimiento expreso a la presunta violación a sus derechos y garantías constitucionales, al transcurrir seis meses a partir del instante en que el accionante se halle en conocimiento de la misma.”*

Esta y otras decisiones del Máximo Tribunal, reflejan por un lado, la necesidad de organizar y replantear el procedimiento de la acción de amparo y garantizar debido proceso en dicha acción.

### **2.2.2. Los procesos constitucionales orgánicos.**

Entre los procesos que protegen la estructura del Estado, denominados también procesos constitucionales orgánicos, del artículo 336 de la Constitución se derivan:

2.2.2.1. *Control concentrado*: dentro de esta categoría, se incluyen el recurso de nulidad y/o juicio de inconstitucionalidad de las leyes demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, entre los que se incluyen declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución, así como también la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios, que choquen con la norma suprema, incluyéndose también en este tipo de control, la declaratoria de la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo y de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, los cuales contradigan el texto fundamental. Este tipo de acción, dada la amplitud en la legitimación para intentarla, se ha acuñado el término acción popular de inconstitucionalidad para referirse a este tipo de proceso de índole constitucional.

2.2.2.2. *Revisión de sentencias*: atribuida también, en el artículo 336.10 de la Constitución a la Sala Constitucional esta excepcional competencia, a lo que señala Haro García (2007) que se trata de un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los Tribunales de la

República, incluidas las otras salas del Tribunal Supremo en materia de amparo constitucional o dictadas en ejercicio del método difuso de la constitucionalidad de las leyes. A tales efectos, ha aclarado la Sala Constitucional (2000) que no se trata de una tercera instancia, de allí la discrecionalidad de la revisión, aunado que deben concurrir unos supuestos, entre los más resaltante está el que se haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación u obviado completamente la norma constitucional.

En cuanto a la revisión de sentencias definitivamente firmes en materia de amparo, dicha Sala (2000) ha establecido que:

*Para determinar el ámbito de la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, es necesario ante todo, interpretar lo establecido en el Texto Constitucional. En este sentido, el numeral 10 del artículo 336 antes citado, establece la potestad extraordinaria de esta Sala para revisar las sentencias de amparo definitivamente firmes, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República. Ahora bien, esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional. Es por ello que esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial.*

2.2.2.3. Interpretación constitucional: en cuanto a este tipo de proceso, señala Pérez Salazar (2002) que se trata de una acción mero-declarativa, y al igual que otros autores patrios, acoge el criterio sentado por la jurisprudencia nacional, en cuanto a que se trata de una solicitud directa al juez, de una declaración acerca de las interpretaciones que le merecen tanto los actos que se dicten en aplicación de la ley, como las propias normas que conforman el articulado, esto a fin de dar la solución a las dudas que puedan presentarse en una situación predeterminada, respecto al alcance, inteligencia y aplicación de las normas contenidas en la Ley que lo consagra (2002).

En este sentido, la Sala Constitucional (2002) ha delimitado la finalidad de dicho recurso, al exponer que:

*“Su fin es esclarecedor y complementivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador; en ningún caso legislativo. Consiste primordialmente en una mera declaración, con efectos vinculantes sobre el núcleo mínimo de la norma estudiada o sobre su “intención” (comprensión) o extensión, es decir, sobre los rasgos o propiedades que se predicen de los términos que forman el precepto y del conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por él, cuando resulten dudosos u oscuros, respetando, a la vez, la concentración o generalidad de las normas constitucionales.*

Establecida la finalidad del recurso de interpretación, la misma Sala (2002) ordenó o reguló el procedimiento para su procedencia, el cual ante la omisión legislativa, procede sólo si, se llenan los siguientes supuestos:

- a) Cuando determinadas normas constitucionales colidieren con los principios y valores jerárquicamente superiores, consagrados en el texto constitucional;
- b) Si la Constitución se remite, como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta

Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyos textos, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria;

c) Cuando dos o más normas constitucionales colidiesen entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada;

d) Cuando se cuestione la constitucionalidad o adecuación con el Derecho Interno de las normas emanadas de órganos supranacionales, a los cuales esté sujeta la República por virtud de tratados y convenios internacionales;

e) También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos;

f) Ante interrogantes con relación al régimen legal transitorio, cuando normas de éste parezcan sobreponerse a la Constitución, o cuando ni uno ni otro sistema sean aplicables en un caso determinado;

g) Cuando se requiera determinar el contenido y alcance de normas constitucionales, pero aún sin desarrollo legislativo, con la finalidad que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido;

h) También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, para que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala;

i) Ante interrogantes relativas a la congruencia del texto constitucional con las facultades del constituyente.

Asimismo, vía jurisprudencial se ha establecido la necesidad de concurrencia de otros requisitos para la procedibilidad del recurso de revisión, como lo estableció la Sala Político Administrativa de dicho Tribunal, lo que a todo evento,

representa la urgente necesidad de la compilación de dicho procedimiento en un compendio procesal constitucional.

2.2.2.4. Colisión de leyes: este proceso, previsto en el artículo 336.8 del texto Fundamental, se refiere a la situación en la cual dos disposiciones intentan regular el mismo supuesto en forma diferente por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto, al punto de generar problemas en su ejecución, en forma tal que la aplicación de uno de los dos sistemas implique la violación del sentido y alcance del otro régimen jurídico que coexiste con aquél.

En este sentido, la Sala Constitucional (2000), se ha pronunciado en cuanto a su conceptualización y tipos de colisión, estableciendo lo siguiente:

*...el recurso de colisión de normas se refiere a la situación en la cual dos disposiciones intentan regular el mismo supuesto en forma diferente por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto..." "...una forma peculiar de colisión que puede calificarse como colisión de sistemas normativos, que serían los casos de conjuntos de normas que rigen una materia determinada que en abstracto forman un cuerpo coherente, pero que, al ser comparadas con otras normas que regulan una situación igual o análoga, se hacen incompatibles al punto de generar problemas en su ejecución, en forma tal que la aplicación de uno de los dos sistemas implique la violación del sentido y alcance del otro régimen jurídico que coexiste con aquél.*

En este mismo orden de ideas, y de acuerdo al criterio jurisprudenciales transcritos supra así como del propio numeral 8 del artículo 336 de la Constitución de la República, estableció la naturaleza de dicho recurso, estableciendo que en el recurso de colisión de leyes la función del órgano jurisdiccional se reduce concretamente a establecer una comparación de las normas legales sobre las cuales versa el recurso, y, en el caso de que éste órgano jurisdiccional estime que ésta se plantea entre ellas, declarar cuál debe prevalecer; aunado a ello estableció su procedimiento

1º Presentado el recurso ante la Secretaría de esta Sala, se dará cuenta del

mismo y se remitirá al Juzgado de Sustanciación;

2º El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de su admisión dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente.

3º En el auto de admisión se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia notificar por oficio al Presidente del órgano que haya dictado los actos normativos objeto del recurso y al Fiscal General de la República, si éste no lo hubiera interpuesto. También podrá ordenarse la notificación del Procurador General de la República en caso de estar involucrados los intereses patrimoniales de la República.

4º Practicadas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión, el Juzgado de Sustanciación procederá a remitir el expediente a la Sala, la cual designará el Ponente.

5º Designado el ponente, la Sala decidirá el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor lapso.

6º No habrá lugar a etapa probatoria alguna ni a relación de la causa ni informes.

2.2.2.5. Omisiones legislativa: representa este tipo de proceso, un control de la constitucionalidad de las omisiones de actuación de los órganos legislativos, así como también de los otros órganos del Poder Público, implementado en el ordenamiento jurídico venezolano al entrar en vigencia la Constitución de 1999, proceso que según señala Brewer-Carías, tiene su origen en Portugal, pero que a diferencia de lo previsto en la legislación lusa, no dispone de un instrumento legal que regule su procedimiento, el cual, ha sido desarrollado, tal como se indicó vía jurisprudencial.

Otro tipo de control, y desarrollados vía jurisprudencial por la Sala Constitucional, es el control concentrado sobre control difuso ejercido por el resto de las salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido,



señala Brewer-Carías (2000), que partiendo del control difuso, la Sala Constitucional ha desarrollado otro mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, al declarar la nulidad con efectos generales de disposiciones legales por vía de lo que ha llamado incidente de constitucionalidad.

Además de estos procesos previstos en la Constitución, se desprenden del artículo 336 otros mecanismos de control concentrado, como son los relativos a la verificación, bien a solicitud del jefe de Estado o del ente legislador nacional, la conformidad con la norma suprema de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación. Adicionalmente se incorpora en el ordinal 9 del artículo 336, la potestad de la Sala Constitucional de dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

En conclusión, en el marco de la Constitución de 1999, en el sistema de justicia venezolano se dan diferentes procedimientos constitucionales, tanto los que garantizan los derechos inherentes al hombre y demás garantías constitucionales, así como también, los relativos a las estructuras del Estado, de los cuales, en virtud de las decisiones de la Sala Constitucional – dada su condición de máxima y última interprete de la Constitución – sus procedimientos han sido desarrollados vía jurisprudencial, esto, en atención a la omisión legislativa de desarrollar los instrumentos legales pertinentes, o en su defecto – como ha sucedido con la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales – de existir, éstas han sido objeto de modificaciones y derogaciones de artículos contenidos en la norma, de allí la necesidad de un mecanismo sistemático que permita aglutinar los procedimientos a dichos procesos, lo que justifica el surgimiento y codificación de estos procesos constitucionales.

### ***3. Principios formadores del proceso en la gesta de un Código Procesal Constitucional Venezolano.***

El debido proceso – en el ámbito procesal constitucional o de los procesos

constitucionales – señala Juan Colombo Campbell (2005) es la culminación de la protección jurisdiccional de la Constitución, toda vez que, si se considera solamente la jurisdicción constitucional en abstracto y no al instrumento destinado a hacerla efectiva en el caso concreto, se estaría frente a un sistema imposible, incompleto e inoperante de justicia constitucional.

Apunta el citado autor, que es curioso observar como abunda en las últimas décadas en la doctrina escrita sobre justicia constitucional, concentrando dichos análisis y estudio de sus bases orgánicas, destacándose entre ellas la jurisdicción constitucional. En cambio es muy escaso el apoyo científico-jurídico que se puede encontrar para el análisis del proceso constitucional y, menos aún, de los principios informadores que deben concurrir para que reúna las exigencias que le permitan su calificación como “debido y justo”.

El cumplimiento de este primer presupuesto general del debido proceso constitucional se proyecta en dos áreas fundamentales. La primera está conformada por la normativa constitucional que, en esencia, regula la organización del Estado fijando las atribuciones de los poderes públicos y de quienes los representan, y consagra las garantías fundamentales de los habitantes.

La segunda se refiere a la protección jurisdiccional de sus disposiciones por medio del debido proceso, mecanismo que le permitirá recuperar su eficacia real en caso de producirse un acto de cualquier sujeto que las quebrante. La sentencia que lo decida reivindicará la plena vigencia de la norma constitucional vulnerada con el nacimiento del conflicto.

Analizado el debido proceso a la luz del derecho comparado, los códigos procesales y la conceptualización del mismo en la jurisprudencia y doctrina patria, el desarrollo de un código procesal constitucional, ha de consagrarse principios informadores o presupuestos generales.

QUIROGA con relación a los principios procesales señala que: “son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional.”

Al respecto, se ha precisado al respecto – en palabras del mencionado autor – que: “Los "derechos fundamentales" y los "procesos para su protección" se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían "realizarse" en la medida en que cuenten con mecanismos "rápidos", "adecuados" y "eficaces" para su protección, de allí que ha de considerarse – entre otros principios – los siguientes principios orientadores del debido proceso en los procesos constitucionales, como son:

**a) *Supremacía y proceso:***

La Constitución como norma *decisoria litis* ha de prevalecer en los procesos en que les corresponde intervenir. Otto Bachof, en su obra *Jueces y Constitución*, expresa que la defensa y protección de la Constitución y de su sistema de valores constituye la labor y el deber más noble de todos los órganos estatales y, sobre todo, del legislador. Pero en caso de duda, es el juez el que tiene, de hecho, la última palabra.

En los textos clásicos de derecho procesal y constitucional, se invoca por costumbre el principio de la legalidad a que debe someterse el sistema judicial. Éste hoy, en el área de la justicia constitucional, sin lugar a dudas, ha sido sustituido por el principio de la constitucionalidad, que se traduce en que, si hay discrepancia entre la Constitución y la ley, debe aplicarse la Constitución.

En efecto, como señala Pablo Pérez Tremps, la aparición de la justicia constitucional como valor ha conducido a una cierta transformación del ordenamiento, el que se ve impregnado de principios y valores constitucionales, gracias a la acción diaria de la justicia constitucional. La vieja idea de la “legalidad” se ve reforzada y, en parte, reemplazada por la de “constitucionalidad”. La tendencia mundial mira hacia la constitucionalización del derecho.

Ahora bien, partiendo del supuesto de que la Constitución es la norma máxima que regula la convivencia social, cabe recordar lo que al respecto ha señalado el Máximo Tribunal, en cuanto expresa en torno a este tema:

*La Constitución es la ley suprema, por imperio de la lógica*

*(tiene que ser -Kelsen- el vértice de todo el ordenamiento jurídico) y de la ley misma expresada en su más alto nivel: así la Constitución manda que ?Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución?.*

En cuanto al proceso, la Constitución ha de contemplar al debido proceso constitucional, como la forma natural y racional de solución jurisdiccional de los conflictos que se produzcan por el ejercicio de las funciones públicas o por hechos o actos que provoquen el quebrantamiento de los derechos esenciales de las personas.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los incorpora en el artículo 49, al expresar que *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*, y al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2000) a señalado que:

*“El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: Enrique Méndez Labrador), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva “.*

En este entorno, el debido proceso es la culminación de la protección jurisdiccional de la Constitución, toda vez que, si se considera solamente la jurisdicción constitucional en abstracto y no al instrumento destinado a hacerla efectiva en el caso concreto, se estaría frente a un sistema imposible, incompleto e inoperante de justicia constitucional, por lo que, ha de considerarse que

jurisdicción y proceso son conceptos indisolublemente unidos y no pueden subsistir el uno sin el otro.

La jurisdicción sin proceso es inviable y el proceso sin jurisdicción no es un proceso jurisdiccional y, por lo tanto, ello lo inhibe para decidir un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada.

Resulta curioso observar que la abundante doctrina escrita sobre justicia constitucional, en las últimas décadas, se ha centrado en el análisis y estudio de sus bases orgánicas, destacándose entre ellas la jurisdicción constitucional, tema desarrollado extensamente en todos los textos especializados. En cambio es muy escaso el apoyo científico-jurídico que podemos encontrar para el análisis del proceso constitucional y, menos aún, de los principios informadores que deben concurrir para que reúna las exigencias que le permitan su calificación como “debido y justo”.

El cumplimiento de este primer presupuesto general del debido proceso constitucional se proyecta en dos áreas fundamentales. La primera está conformada por la normativa constitucional que, en esencia, regula la organización del Estado fijando las atribuciones de los poderes públicos y de quienes los representan, y consagra las garantías fundamentales de los habitantes.

La segunda se refiere a la protección jurisdiccional de sus disposiciones por medio del debido proceso, mecanismo que le permitirá recuperar su eficacia real en caso de producirse un acto de cualquier sujeto que las quebrante. La sentencia que lo decida reivindicará la plena vigencia de la norma constitucional vulnerada con el nacimiento del conflicto.

Es aquí donde emerge la figura de su guardián, el tribunal constitucional, magistral creación de Kelsen destinada a garantizar la eficacia de la supremacía constitucional a través del debido proceso. Este puede establecerse como un órgano autónomo especializado, que es mi preferencia, o asignarle competencia a otros que integren el sistema normal de justicia, como ocurre, por ejemplo, en los países que tienen control difuso. Lo importante es que el sistema cuente con un tribunal competente para decidir los conflictos constitucionales.

Recordemos que Calamandrei muy bien ha dicho que todas las declaraciones constitucionales son fútiles si no existen medios jurídico-procesales que aseguren su eficacia real, por lo que, la conversión de la Constitución en una verdadera norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos, entre ellos el juez, ha revolucionado y cambiado definitivamente el papel de la justicia constitucional, toda vez que ha generado un vaso comunicante entre los tribunales constitucionales y los establecidos por el resto del sistema.

**b. especificidad en la jurisdicción:** entendiéndose esta, de acuerdo al tratadista Ricardo Haro (2004), como la jurisdicción poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir, hoy extiende su ámbito para incluir en su cobertura la solución de los conflictos que la Constitución, los tratados o la ley ponen en la esfera de atribuciones de los tribunales constitucionales o, por excepción, de los tribunales ordinarios cuando la preceptiva les atribuye expresamente la facultad de decidirlos, toda vez que, sin disposición que así lo señale, carecen de tal competencia.

El derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución y las normas que articulan la jurisdicción constitucional deben interpretarse de manera que potencien al máximo su defensa y cumplimiento. En este orden de ideas, la jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de derecho, la división y el equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

También debe tenerse en cuenta que esta ampliación de la jurisdicción permite a los tribunales constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de la Constitución y de los textos que la complementan a la realidad nacional, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de

sus normas o una alteración de las garantías en su esencia.

Para cumplir su alta misión los tribunales constitucionales deben contar con jurisdicción suficiente para resolver los conflictos propiamente contenciosos y para intervenir, a través de la *jurisdicción de certeza*, en el control preventivo de las leyes. Con ello, al ejercer su jurisdicción en uno y otro caso, garantizan el principio de la supremacía constitucional y logran dar eficacia real a los derechos personales, principio que de considerarse en la elaboración de un código procesal en Venezuela

**c. autonomía jurídica:** Considerada previamente la necesidad y especificidad de la naturaleza jurisdiccional en cuanto a su competencia, no es posible negar la existencia de un ingrediente indubitadamente político en la función que desarrollan los tribunales o salas constitucionales, elemento éste que no deriva exclusivamente, como se afirma en ocasiones, de la naturaleza de los órganos que designan a los miembros del tribunal constitucional o le asignan sus atribuciones, sino que constituye un factor conscientemente vinculado al concepto de justicia constitucional que deriva del significado de la competencia que asume el tribunal al operar en el ámbito de los conflictos constitucionales.

En efecto, la función del tribunal o sala constitucional es la defensa de un orden constitucional concreto, específico, que es el articulado en una Constitución, también determinada, que en cada caso es la vigente y que se llama precisamente Constitución política.

En este sentido, toda Constitución es una norma jurídica con un significado político incuestionable, el cual refleja los principios y valores constitucionales que en ese texto han expresado unas fuerzas políticas concretas que son las que, vinculadas al pueblo, han integrado el poder constituyente en un momento histórico concreto y han hecho materialmente la Constitución.

La Constitución es un acto normativo cuyo carácter político es especialmente pronunciado. De allí la inexcusable conexión de todo tribunal constitucional con esos principios y valores constitucionales específicos, cuya primacía debe garantizar, ya que, en caso contrario, su función no tendría sentido. No obstante, todo ello en nada altera la naturaleza de la función jurisdiccional que ejerce.

González Pérez al señalar que ella – la Constitución – tiene matices políticos, pese a que siempre asume una problemática jurídica, y por eso es saludable confiarla a un órgano especial. Concluye dicho autor, que la jurisdicción constitucional se perfila como el primero y más importante de los requisitos procesales para conocer en los procesos constitucionales.

Óscar Alzaga nos recuerda que, como bien es sabido, constituye deformación natural del formalismo jurídico el negarse a tomar en consideración los aspectos metajurídicos que influyen en la creación, configuración y funcionamiento de las instituciones jurídicas; y, sin embargo, el mejor realismo nos aconseja contemplar desde la atalaya del derecho constitucional cuantos aspectos políticos subyacentes ejercen influencia en la composición y en la dinámica práctica de las instituciones y órganos que crean y regulan las Constituciones políticas. Esto lo expresa a propósito de lo que denomina “la vertiente política del tribunal constitucional”.

Por último, resulta interesante recordar a Héctor Fix-Zamudio, en cuanto considera que los tribunales constitucionales ejercen una jurisdicción política pero de carácter técnico ya que, como lo ha sostenido la doctrina, lo político y lo jurisdiccional no son excluyentes entre sí, en virtud de que la gran trascendencia política de las cuestiones directamente constitucionales no significa que no puedan sujetarse a criterios de derecho y a formas jurisdiccionales, además de que los mencionados tribunales actúan con independencia respecto de los otros organismos de poder del Estado.

No obstante, es relevante resaltar que en el caso venezolano, los Magistrados que conforman la Sala Constitucional – al igual que el resto de los magistrados de las demás salas del máximo tribunal – si bien se les exige vía constitucional, la obligatoriedad de cumplir con ciertos requisitos para optar a dicho cargo, como lo es lo establecido en el artículo 263, en su elección o designación, participan los ciudadanos, e incluso, pueden presentar objeción, lo que de una u otra manera, garantiza la autonomía e independencia como principio ordenador del debido proceso constitucional.

**d. Oportunidad:** principio relacionado con la duración del proceso. La



duración del proceso hoy en día se ha transformado en uno de sus principios informadores, ya que se parte del supuesto de que, si la decisión no es oportuna, es igual a que si no la hubiere.

La garantía de la tutela efectiva debe hacerse en tiempo prudencial que compatibilice la maduración imprescindible del proceso, con su pronta solución. Como recuerdan Ignacio Borrajo Iniesta e Ignacio Sánchez Yllera en su trabajo “El derecho a la tutela efectiva y las garantías constitucionales del proceso”:

*[...] en este punto es preciso recordar la lección que nos dio una de las mejores generaciones de reformadores de la justicia que hemos tenido en España, como lo fueron los redactores de la Constitución de Cádiz de 1812. Ésta se preocupó de remediar uno de los más graves males de la justicia, su lentitud.*

Este principio constitutivo del debido proceso, según Picó I Junoy (2003), es en esencia, un derecho ordenado al proceso cuya finalidad radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se trata – reitera el autor – en suma, de un derecho que posee una doble faceta o naturaleza jurídica.

En cuanto a su doble naturaleza, está de un lado la prestacional, consistente en el derecho a que los jueces y Magistrados resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un “plazo razonable”, esto es, cumplan su función jurisdiccional con la rapidez que permita la duración normal de los proceso. Por otro lado, está la faceta reaccional, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

En este orden de ideas, el carácter prestacional de este derecho afecta también a los demás poderes del estado, ya que lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de las necesarias medidas personales y materiales, de allí su necesaria incorporación como principio del debido proceso en un naciente Código Procesal Constitucional.

e) *Cosa juzgada y ejecutoriedad*: en armonía con el anterior principio

enunciado, es de la esencia del proceso que sus efectos se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible, o sea, que la sentencia produzca cosa juzgada, condición esta que garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido firmeza, no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos.

En consecuencia de lo anterior, la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva y por ende el debido proceso, ya que no se permitiría reabrir un proceso ya resuelto por sentencias firmes.

En este sentido, una vez firme la sentencia, deviene el derecho a que la ejecución ha de llevarse a cabo en los propios términos de la resolución, de acuerdo al fallo, que es el que contiene el mandato de la sentencia, sin posibilidad de modificarlo.

**f.) Derecho a una sentencia fundada:** En este punto corresponde, vinculándolo al proceso, realzar la afirmación de que el derecho al proceso comprende el derecho a obtener una sentencia oportuna y fundada que decida el conflicto sometido a la jurisdicción.

En definitiva, es la sentencia la que resume la aplicación efectiva de los principios que se han venido examinando, ya que nada se saca con tener un debido proceso incompleto, entendiéndose por tal aquel cuya sentencia carece de explicación o fundamento.

Este principio aplicado al proceso se puede reducir a una frase: *sin proceso previo nadie puede ser condenado por una sentencia.*

El proceso termina con una sentencia razonada que decide el conflicto conforme a su mérito. Así lo reconoce expresamente nuestra Constitución al señalar que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y lo estará cuando la sentencia le ponga término.

Además, por aplicación del principio que se está comentando, ha de

reiterarse que la sentencia debe ser convincente y, para lograrlo, necesariamente fundada, ya que las decisiones judiciales han de imponerse a todos por convicción.

La decisión de un proceso constitucional cumple además un rol social de gran trascendencia. En efecto, la sentencia no se limita a decidirlo, sino que, por los fundamentos que invoca en su fallo es que el resto de las instituciones, tanto políticas como del cuerpo social, se ven necesariamente influidas y afectadas por aquella decisión y sus fundamentos, lo que conduce a la construcción de una nutrida jurisprudencia que sirve esencialmente la misión de interpretar y adaptar la Constitución.

De los principios integradores del debido proceso – si bien los aquí señalado forman parte de ese complejo derecho al debido proceso y en especial en el marco de procesos constitucionales – estos obviamente están concatenados, su resquebrajamiento conduce a cercenarlo en un todo, entendiéndose que este derecho soporta en su estructura otros principios que lo elevan en su complejidad y más aun cuando representa la prevalencia de la supremacía constitucional y la preeminencia de los derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

1. El debido proceso, en su concepción inicial al presente, ha sufrido un desarrollo que trasciende lo sustantivo y adjetivo, lo formal y material, por lo que ha dejado de ser un simple principio informador del derecho en la búsqueda de la justicia.
2. Consecuencia de lo anterior, actualmente el debido proceso es un derecho complejo de rango constitucional, principal garante y vía en la protección de los derechos fundamentales y supremacía constitucional.
3. En virtud de su complejidad, se aparta de la dimensión bifrontal, dual o doble dimensionalidad en que ha sido concebido originariamente el debido proceso, actualmente ha de definirse – dada su complejidad y objeto, esto es constitución, hombre y sociedad – bajo una conceptualización que abarque la visión tridimensional del derecho, dado el hecho social que implica, el valor de justicia que engloba y el objeto de aplicación, el hombre.
4. La Constitución de 1999, ha dado a la sala Constitucional potestades como último y único interprete de la Constitución, lo que ha devenido en la concepción de legislador negativo, el desarrollo vía jurisprudencial de los procedimientos y regulación de los procesos constitucionales que la norma suprema contiene, de allí, la necesidad de sistematizar dichos procesos en un instrumento jurídico, en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito constitucional.
5. Finalmente, ante lo antes planteado, se justifica en la actualidad el desarrollo de un Código Procesal Constitucional venezolano, en el cual ha de incluirse principios derivados del debido proceso en el ámbito constitucional, de los cuales, algunos han sido sugerido en el presente trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA ORTIZ, Raúl, La metodología jurídica en México: un estado del arte. pp. 1-28.
- Bello T, Humberto y Jimenez de Bello, Dorgy, Tutela Judicial efectiva y otras Garantías Procesales, Editorial Pareces, Venezuela, 2004.
- Bertoli J. Pedro. Acerca del Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal). En revista Inberoamerica de Derecho Procesal Civil Año I. N° 2002 Argentina, 2002. p. 83
- BREWER-CARÍAS, Allan, *Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela*. Revista de Derecho Público, n° 84, Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 259-260.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional*, Justicia Viva, N° 14, Perú. 2002.
- BUSTAMANTE, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss.; asimismo, revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).
- CAMPBELL, Juan Colombo. El debido proceso constitucional.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (síntesis de la Doctrina Constitucional)*En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Volumen 3, 1999, páginas 271-317.
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Lima, marzo del 2001,

35 páginas.

CORTE COONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-001 de enero 12 de 1993.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.

Corte Suprema, 1994/08/18, "A. T. E. San Juan, Secretario General Sánchez Héctor", DJ, 1995-1-954 - ED, 160-15.

COUTURE, EDUARDO J., *Estudios de derecho procesal civil*, T. I; págs. 50 y 51.

COUTURE, EDUARDO J., *Estudios de derecho procesal civil*, T. I; págs. 50 y 51.

CHAVERO GAZDIK, Rafael, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*. Editorial Sherwood, 2001.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007*. Estudios Constitucionales, Año 7, Nº 2, 2009, pp. 81-108.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, *El Nuevo Código Procesal Constitucional peruano*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2005, pp 331-351.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, *El Nuevo Código Procesal Constitucional peruano*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2005, pp 331-351.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki. *El Principio del Proceso Debido*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona-España, 1995. p 231.

Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. *Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso*. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú, 2003. p. 416.

- Fernández Sessarego , Carlos. *Abuso de Derecho*. 1ªed., Grijley,lima,1999,pag
- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp 820-822.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El hábeas corpus latinoamericano. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXV, núm. 104, mayo-agosto de 2002, pp. 375-407.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú*. Provincia, Número Especial, 2005, pp.401-419.
- GARCIA LEAL, Laura. *El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Frónesis*, dic. 2003, vol.10, no.3, p.105-116. ISSN 1315-6268.
- GONZÁLO PÉREZ, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid. Civitas p. 123.
- HARO GARCÍA, José Vicente, “*El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución*”, *Revista de Derecho Constitucional*, nº 3 (julio-diciembre), Sherwood,
- HARO, Ricardo. *El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Nº 20041, 2004, pp 41-74.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: “La Justicia Constitucional en Costa Rica”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, CEC, Madrid, 1997; del mismo autor “El Sistema Constitucional Costarricense”, en *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, Dykynson, Madrid, 1992 y “La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), vol. III, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 277.

- HERNÁNDEZ Y GÓMEZ, *Justo, Establecimiento definitivo de las instituciones inglesas, cuándo tuvo lugar, qué es petición de derechos, hábeas corpus y bill de derechos*. Imprenta Rivadeneyra, Madrid, pp 8-10.
- HERNÁNDEZ Y GÓMEZ, *Justo, Establecimiento definitivo de las instituciones inglesas, cuándo tuvo lugar, qué es petición de derechos, hábeas corpus y bill de derechos*. Imprenta Rivadeneyra, Madrid, pp 8-10.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. *El derecho fundamental a la libertad personal (un estudio preliminar de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre su alcance, contenido y límites)* Lima, agosto del 2001, 26 páginas.
- LEAL GUTIÉRREZ, Jesús, La autonomía del sujeto investigador y la metodología de la investigación. 2 edición, 2005, pp119-122.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario, *Derechos Fundamentales*, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146.
- Ortecho Villena, Víctor Julio. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú, 1994. p. 79
- Parodi Ramon, Carlos. El Debido Proceso.
- PÉREZ SALAZAR, Gonzalo, *El recurso de interpretación en Venezuela*, pág. 220-221.
- PICÓ I JUNOY, Joan, Las garantías constitucionales del proceso. J.M. Bosch Editores, Barcelona, España, 2003, pp120-121.
- QUIROGA LEÓN, Anibal. *El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo*". Jurisprudencias. p. 46
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. (Trad. A. Mateos). Madrid: Editorial Tecnos.
- SAENZ DAVALOS, Luis. *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1.Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 1999, página 483-564.



SAENZ, Luis, *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999, pp 483-564.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 27/04/2001

Sentencia N° 01112 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 01-0750 de fecha 18/09/2002.

Sentencia N° 1505 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C00-0743 de fecha 21/11/2000.

Sentencia N° 1511 de la Sala Constitucional, Expediente N° 09-0369 de fecha 00/11/2009

Sentencia N° 1808 de Sala Constitucional, Expediente N° 01-2452 de fecha 05/08/2002.

Sentencia N° 356 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-0726 de fecha 11/05/2000.

Sentencia N° 44 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-0097 de fecha 02/03/2000

Sentencia N° 708 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 10/05/01.

Sentencia N° 778 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1414 de fecha 25/07/2000.

Sentencia N° 93 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1529 de fecha 06/02/2001

Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138

Ticona Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138

Tribunal Constitucional de España, Sentencia N.º 00023-2005-AI/TC FJ 8-12.

ZAGREBELSKY, Gustavo. ¿Derecho Procesal Constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional. Ed. FUNDAp, México, 2004, p. 57.

ZAMBRANO, Freddy, El procedimiento de amparo constitucional, Ediciones Atena, 2 edición, pp 129-131.